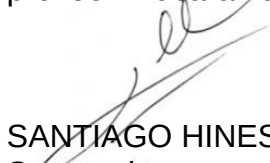




PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2023-00069-00

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso calificar la demanda formulada por FINANZAUTO S.A. BIC contra CLARA EMILIA BARRERA RINCON, pero se advierte que el presente despacho carece de competencia para conocerla.

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad o atracción).

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un contrato, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

Al respecto, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).”

En ese cardinal, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. dispone que, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En ese sentido, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).

Así a las cosas, es potestad de la parte demandante con fundamento en actos jurídicos quien tiene la opción de accionar, en uno u otro lugar, sea en el domicilio de la contraparte o donde las obligaciones debían cumplirse.

Por su parte, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia



Múltiple de Bogotá, D.C. rechaza la competencia con fundamento en que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bucaramanga. No obstante, olvida ese juzgado que el C.G.P. extendió el fuero contractual a títulos ejecutivos, género en que los que despuntan los títulos valores.

Así las cosas, al indicarse en la literalidad del título que el cumplimiento de la obligación debía hacerse en Bogotá, es el juez de ese lugar el competente para conocer la ejecución, tal como lo estipuló la parte actora en el libelo de la demanda a efectos de definir la competencia, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del CGP, se impone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia.

Por encontrar que estriba un conflicto de competencia entre juzgados de diferentes distritos judiciales, se ordena remitir las presentes actuaciones al superior funcional común de ambos, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de resolver la presente colisión de atribuciones, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC contra CLARA EMILIA BARRERA RINCON, por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

Publicado en estados electrónicos el 20 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 506, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario